

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C. tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	110013337042-2020-00214-00
DEMANDANTE:	EDNA JULIETH PEÑALOSA OLAYA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE BOGOTÁ
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	PETICIÓN, IGUALDAD, EDUCACIÓN

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

La señora Edna Julieth Peñalosa Olaya solicita el amparo constitucional de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y educación, que considera vulnerados por la Universidad Nacional de Colombia en el trámite de trabajo de grado de sus estudios finales de pregrado y postgrado, que, por un error del sistema, quedaron registradas en el segundo semestre de 2019, lo que produjo un bloqueo en el sistema que impidió el registro.

Solicita se ordene a la universidad la inscripción de asignaturas, el desbloqueo y actualización de la historia académica, y se garantice su inscripción en la ceremonia de grado cuyo plazo vence el 28 de agosto de 2020.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 27 de agosto de 2020, y notificada a las partes el mismo día.

4 CONTESTACIÓN

La Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia en respuesta a la acción de tutela indica que se opone a lo pretendido por existir hecho superado, dado que no se han vulnerado derechos fundamentales de la

estudiante de Derecho porque la facultad, mediante Resolución 560 de 2020, dio respuesta a su solicitud.

5 PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS.

¿La Universidad Nacional de Colombia-Sede Bogotá vulneró los derechos fundamentales de petición y a la educación al omitir dar solución a la problemática presentada con el registro de materias de la estudiante Edna Julieth Peñalosa Olaya?

Tesis del accionante: La Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá vulnera derechos fundamentales al presentarse en el sistema un bloqueo en la historia académica se impidió el registro de asignaturas de posgrado, imposibilitando así la inscripción para la próxima ceremonia de grados.

Tesis de la accionada: La Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá afirma que no vulnera derechos fundamentales dado que el bloqueo en la historia académica se debió a un problema en el sistema, sin embargo, ya se autorizó la inscripción de asignaturas con reporte de calificación y la desanulación. Adicionalmente, la fecha de inscripción para la próxima ceremonia de grados fue aplazada hasta el 04 de septiembre.

Tesis del Despacho: Se produjo el fenómeno de hecho superado, por cuanto durante el trámite de la presente tutela la universidad dio respuesta a la petición, y se desarrollaron las actuaciones administrativo - académicas con el fin de normalizar las matrículas de las materias que fueron objeto de la petición de la estudiante.

6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1 El mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

6.2 Los presupuestos de la acción de tutela.

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

6.3 El derecho fundamental a la educación Superior

La Constitución Política de 1991 ha reconocido este derecho en el artículo 671, en el cual se establece que todas las personas son titulares del derecho a la educación.

El derecho a la educación consiste en la posibilidad que tienen todas las personas de acceder a un proceso de formación personal, social y cultural de carácter permanente

¹ “Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”.

que busque el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura². En virtud del mismo, el Estado tiene el deber de desarrollar y mantener un sistema de instituciones educativas en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.

Este derecho se configura como un bien de suma importancia para la sociedad puesto que, en primer lugar, permite a la persona “disponer de una mente instruida, inteligente y activa con libertad y amplitud del pensamiento, [la cual es] es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana”³, por lo que su realización efectiva la dignifica.

La Corte, ha dicho frente a este derecho:

En segundo lugar porque constituye un factor de desarrollo humano crucial para adquirir las herramientas necesarias para el desenvolvimiento en el medio en que se habita⁴ y con ello permite a los hombres y a las mujeres salir o evitar la pobreza, facilitando de este modo la satisfacción del resto de sus derechos humanos. En este mismo sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, organismo que interpreta y vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 13 sobre el derecho a la educación, afirmó que éste “es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades”⁵, razón por la cual cobra vital importancia en un país como el nuestro.

En tercer lugar, tal y como lo ha mencionado la Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Asamblea General, “la educación, a todos los niveles es uno de los medios fundamentales para edificar una cultura de paz”⁶, es decir, es una herramienta para edificar en el conglomerado social un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados, entre otros, en el respeto a la vida, a la soberanía e independencia de los Estados, el respeto y promoción de los derechos humanos, la protección del medio ambiente, el respeto y protección del derecho al desarrollo, el respeto y fomento de la igualdad entre hombres y mujeres, la libertad de expresión, opinión, información y la adhesión, entre otros a los principios de tolerancia, libertad, justicia, democracia, diversidad cultural, solidaridad y pluralismo⁷.

De conformidad con la jurisprudencia en cita, la educación es una “herramienta fundamental para el desarrollo sostenible”⁸ que posibilita el ejercicio de los derechos humanos como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, el derecho a escoger profesión u oficio, el derecho al trabajo, el mínimo vital y, en general, para lograr una ciudadanía plena.

En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos o derechos de primera generación, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos,

² Sentencia T-124 de 1998

³ Observación General No. 13 “*El derecho a la Educación*”; Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC).

⁴ Sentencias T-543 de 1997, T-019 de 1999, T-780 de 1999 y T-1290 de 2000, entre otras.

⁵ Observación General No. 13 “*El derecho a la Educación*”; Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC).

⁶ Declaración y Programa de Acción Sobre una Cultura de Paz. Resolución 53/243 de 6 de octubre de 1999.

⁷ *Ibíd.*

⁸ Quinto Informe sobre los Derechos Humanos en Guatemala. OEA/Ser L/V/II.111.

desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. No obstante, desde hace algunos años, esta Corporación, en concordancia con los valores y principios establecidos en nuestra Constitución y las normas internacionales sobre derechos humanos ha sostenido que la educación **es un derecho fundamental de aplicación inmediata** por su importancia en el texto constitucional de 1991 o para el goce de otros derechos⁹.

El artículo 69 de la Constitución consagra una garantía adicional para este último tipo de educación, consistente en la autonomía universitaria, la cual “encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo”¹⁰

7 EL CASO CONCRETO.

La accionante incoa la acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, igualdad y educación, porque dentro de la actuación académico-administrativa en sus estudios finales de pregrado y materias de postgrado, se incurrió en un error del sistema, materias de especialización quedaron registradas en el segundo semestre de 2019, lo que produjo un bloqueo en el sistema que impidió el registro.

Solicita al Juez de Tutela que, mediante fallo de tutela, ordene a la Universidad la inscripción de asignaturas, el desbloqueo y actualización de la historia académica, y se garantice su inscripción en la ceremonia de grado cuyo plazo vence el 28 de agosto de 2020.

7.1 Sobre la vulneración al derecho de petición

El despacho estudiará la posible vulneración al derecho fundamental de petición, por cuanto la accionante en el escrito de tutela asevera que no fueron atendidos los argumentos expuestos en una forma precisa, oportuna y completa.

El día 13 de julio de 2020 la accionante presenta Derecho de petición vía correo electrónico ante la Faculta de Derecho de la Universidad Nacional, donde solicitó expresamente desbloquear la historia académica BAPD y la inscripción de las asignaturas de posgrado que estaba cursando para poder realizar el reporte de notas.

Al respecto la accionante aporta

⁹ Sentencias T-236 de 1994, T-235 de 1997, T-526 de 1997 y T-029 de 2002, entre otras.

¹⁰ Sentencia T-492 de 1992

Importante: Historia académica bloqueada en la "Modalidad de grado asignaturas de posgrados BAPD".

1 mensaje

Edna Julieth Penalosa Olaya <ejpenalosa@unal.edu.co>

13 de julio de 2020, 8:02

Para: Área Curricular de Derecho <acderecho_fdbog@unal.edu.co>, Oficina Gestión Documental <ogd_fdbog@unal.edu.co>

Buenos días,

El presente escrito es para dar a conocer mi situación actual como estudiante, a partir de mi historia académica bloqueada en la "Modalidad de grado asignaturas de posgrados BAPD".

A la anterior petición se le dio trámite bajo el radicado GDCE 06638, a la cual se dio respuesta el día 14 de julio vía correcto electrónico, con el oficio B.ACD-2919-2020, donde se le comunicó

1. El bloqueo de su historia académica "Modalidad de grado asignaturas de posgrados BAPD" se debe a que no tiene inscritas las asignaturas de posgrados que debe cursar como modalidad de trabajo de grado. El bloqueo de la historia académica BAPD también causó la anulación de la asignatura Trabajo de Grado, inscrita para el periodo 2020-1S.

2. El día de hoy 14 de julio de 2020 la División de Registro llevó a cabo una auditoría de matrícula en su historia académica, específicamente en el registro de inscripciones y cancelaciones, para tener un informe completo de las inscripciones realizadas. El resultado de la auditoría es que en la bitácora de inscripciones para el periodo 2020-1S no se evidencia que haya inscrito alguna asignatura en la historia BAPD.

3. Sin embargo, en dicha auditoría se encontró que llevó a cabo la inscripción de las asignaturas Principios Constitucionales y Derechos Fundamentales en Perspectiva Comparada (Código 2020492), Instituciones Constitucionales Colombianas (Código 2020490), Procedimientos Constitucionales (Código 2020494) y Problemas Constitucionales y Análisis Jurisprudencial (Código 2020493) en la historia académica BAPD creada para el periodo 2019-2S. Eventualmente dicha historia académica fue eliminada porque no había sido utilizada en el periodo para el cual fue creada.

4. Los estudiantes deben inscribir en la historia académica BAPD del periodo a cursar las asignaturas de posgrados que cursarán como trabajo de grado. La oportunidad para inscribirlas es el lapso de adiciones y cancelaciones, mediante las citaciones que genera el sistema. El deber de inscribir estas asignaturas se encuentra estipulado en el artículo 18 del Acuerdo 026 de 2012 del Consejo Académico. Por ello, se le informó que era suficiente con realizar la inscripción, puesto que el sistema tuvo que haber generado citaciones para inscribir en el BAPD del periodo 2020-1S, no en el BAPD del periodo 2019-2S. (Pero el sistema no lo hizo)

5. A partir de su petición GDCE 06638 se le solicitará al Consejo de Facultad la inscripción con nota de las asignaturas "Principios constitucionales y derechos fundamentales en perspectiva comparada", "Instituciones constitucionales colombianas", "Procedimientos constitucionales" y "Problemas constitucionales y análisis jurisprudenciales" en su historia académica BAPD del periodo 2020-1S. También le será solicitada la desanulación de la asignatura Trabajo de Grado.

6. La solicitud será estudiada por el Comité Asesor de Pregrado en la primera sesión del semestre 2020-2S, el 06 de agosto de 2020, ya que este debe recomendar que se autorice lo solicitado. En el caso que recomiende, se presentará la petición al Consejo de Facultad en la primera sesión que celebre en el semestre 2020-2S, para su estudio y decisión. Aun no se nos ha informado la fecha específica del Consejo, pero lo más probable es que sea entre los días 10 y 14 de agosto de 2020.

7. Si el Consejo de Facultad autoriza la solicitud, se procederá a desbloquear su historia académica BAPD, inscribir las asignaturas con las notas obtenidas y desanular la asignatura Trabajo de Grado con el debido registro de la nota final, con lo cual completaría el 100% del plan de estudio 2539 Derecho. Teniendo en cuenta que el Consejo de Facultad le autorizó la suficiencia en idioma extranjero inglés mediante Resolución 410 de 2020, completaría todos los requisitos para acceder a grado.

8. En caso de no tener que cursar ninguna otra asignatura o actividad el próximo semestre, no tiene que matricularse en el periodo 2020-2S para que se adelante todo el trámite, ya que las modificaciones se realizarán en lo que corresponde al periodo 2020-1S y pueden llevarse a cabo sin estar matriculada. Asimismo, puede pre-inscribirse a la ceremonia de grados sin problema; al hacer la verificación de requisitos se tendrá en cuenta que está en trámite el registro de su nota final de Trabajo de Grado.

Atentamente,

Área Curricular de Derecho (Negrilla fuera del texto) (Adjunto 7)

Con la anterior respuesta, la Universidad Nacional expuso claramente la solución a la problemática que presentaba la estudiante, quien optó por esperar hasta la realización del primer Consejo de Facultad del segundo semestre del 2020, pues se afirmó que allí se iba a tratar su caso.

Sin embargo, de acuerdo al material probatorio allegado al expediente de tutela, el mencionado Consejo de Facultad de Derecho Ciencias Políticas y Sociales sesionó el día 12 de agosto de 2020 por teleconferencia, según se evidencia en el acta 23, pero no se abordó el caso de la accionante, no figura dentro de las decisiones.

Por tanto, la accionante presenta nuevamente petición el 13 de agosto solicitando información respecto y manifiesta que a la fecha de la presentación de la tutela no ha recibido respuesta alguna.

Por su parte, con la contestación de la tutela, la Universidad Nacional – sede Bogotá asevera que se pronunció de fondo frente a la solicitud de la accionante, y anexa los siguientes documentos:

- Copia del oficio B.ACD-2903-2020
- Copia del oficio B.ACD-2919-2020
- Copia del oficio B.ACD-3837-2020
- Resolución 560 de 2020 del Consejo de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.
- Resolución 561 de 2020 de la Rectoría
- Circular No. 019 de 2020 de la Secretaría General
- Circular 011 de 2020 de la Secretaría de Facultad. 8º. Historial de citaciones de la accionante.
- Historia académica de la accionante.

A continuación, procede el Despacho a estudiar los documentos mediante los cuales la entidad pretende acreditar la respuesta frente a las solicitudes de la accionante.

Se allegó la siguiente respuesta del área curricular

[B.ACD-3837-2020] Respuesta solicitud GDCE 06638 -Trabajo de grado e historia académica BAPD
1 mensaje

Area Curricular de Derecho <acderecho_fdbog@unal.edu.co>
Para: Edna Julieth Penalosa Olaya <ejpenalosa@unal.edu.co>

31 de agosto de 2020 a las 12:57

Bogotá D.C, 31 de agosto de 2020

[B.ACD-3837-2020]

Estudiante
EDNA JULIETH PEÑALOSA OLAYA
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Universidad Nacional de Colombia

Asunto: Respuesta solicitud GDCE 06638 - Trabajo de grado e historia académica BAPD

Estimada estudiante, cordial saludo.

Respetuosamente le informamos que su solicitud GDCE 06638, mediante la cual solicitó la inscripción de las asignaturas de posgrado cursadas en la historia académica BAPD y la desanulación de la asignatura Trabajo de Grado – Asignaturas de Posgrado en la historia académica de pregrado, para el periodo académico 2020-1S, ha sido estudiada por el Consejo de Facultad en la sesión del 26 de agosto de 2020.

El Consejo decidió autorizar la inscripción con reporte de calificación de las asignaturas de posgrado "Principios constitucionales y derechos fundamentales en perspectiva comparada", "Instituciones constitucionales colombianas", "Procedimientos constitucionales" y "Problemas constitucionales y análisis jurisprudenciales" en su historia académica BAPD del periodo 2020-1S. Asimismo, autorizó la desanulación con reporte de calificación de la asignatura Trabajo de Grado – Asignaturas de Posgrados en su historia académica de pregrado para el periodo 2020-1.

Su solicitud fue tratada de manera excepcional, por ende, la decisión fue remitida a División de Registro para su ejecución antes de serle comunicada a Usted. Actualmente la decisión se encuentra en ejecución y le será comunicada de manera oficial por parte de la Secretaría de Facultad.

Finalmente, de acuerdo con la Circular No. 019 de 2020 de la Secretaría General, el plazo para la inscripción a la segunda ceremonia de grados es hasta el 04 de septiembre de 2020, mediante el aplicativo "Universidad Digital" que se encuentra en el Portal de Servicios Académicos. Adjuntamos la Circular No. 011 de la Secretaría de Facultad con toda la información respecto a la ceremonia de graduación.

Agradecemos su atención y estaremos atentos a sus comentarios.

Atentamente

Según la respuesta anterior, establece el Despacho que la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia autorizó la desanulación con reporte de calificación de la asignatura Trabajo de grado (2021633) y la inscripción con reporte de calificación de asignaturas en la historia académica BAPD para el periodo académico 2020-1S lo que configura el objeto superado; dado que al mismo tiempo, que se informó a la accionante y a la división de Registro para su respectiva ejecución.

Adicionalmente, fue allegado al expediente de tutela la Resolución 560 de 2020, proferida por el Consejo de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia, por la cual se autoriza la inscripción de asignaturas con reporte de calificación y la desanulación de la asignatura con reporte de calificación en el periodo académico 2020-1S.

Que el Comité Asesor de pregrado de Derecho, en sesión del 20 y 21 de agosto de 2020, recomendó **AUTORIZAR** la inscripción con reporte de calificación de las asignaturas relacionadas en el artículo primero de la parte resolutive del presente Acto a la estudiante para el periodo académico 2020-1S.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la desanulación con reporte de calificación de la asignatura 2021633 Trabajo de grado a la estudiante EDNA JULIETH PEÑALOSA OLAYA, identificada con C.C 1032493982, en el programa curricular 2539 pregrado en Derecho para el periodo académico 2020-1S, de acuerdo con la siguiente información:

DNI	ESTUDIANTE	CODIGO DE ASIGNATURA	ASIGNATURA	CALIFICACION
1032493982	EDNA JULIETH PEÑALOSA OLAYA	2021633	Trabajo de Grado - Asignaturas de Posgrado	AP

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la inscripción con reporte de calificación de asignaturas a la estudiante, en la historia académica BAPD para el periodo académico 2020-1S, como se indica en el siguiente cuadro:

ESTUDIANTE	C.C	CÓDIGO	ASIGNATURA	DEFINITIVA
Edna Julieth Peñalosa Olaya	1032493982	2020492-1	Principios Constitucionales y Derechos Fundamentales en Perspectiva Comparada	3,8
		2020490-1	Instituciones Constitucionales Colombianas	4,4
		2020494-1	Procedimientos Constitucionales	4,7

Universidad

		2020493-1	Problemas Constitucionales y Análisis Jurisprudencial	4,6
--	--	-----------	---	-----

Con lo anterior, el Despacho evidencia que se autorizó la des anulación con reporte de calificación de la asignatura de trabajo de grado de la estudiante Edna Julieth en el programa curricular para el período académico 2020-1s y la inscripción con reporte de calificación de asignaturas en la historia académica BAPD para el periodo académico 2020-1s

Por su parte, la rectoría informa que las fechas para la ceremonia de grado han sido modificadas

RECTORÍA
RESOLUCIÓN NUMERO 561 DE 2020
(26 de agosto)

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 352 de 2020 de la Rectoría”

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Modificar las fechas de inscripción de candidatos a grado de la segunda ceremonia de grados incluidas en el artículo 6 de la Resolución 352 de 2020 de la Rectoría, la cual quedará así:

Inscripción de candidatos a grado (segunda ceremonia)	Agosto 3 a septiembre 4 de 2020
---	---------------------------------

Con lo anterior se establece que la fecha límite para la inscripción de candidatos a grado en la próxima Ceremonia de la Universidad Nacional no es el 28 de octubre, como estaba anteriormente estipulado y lo menciona la accionante en el escrito de tutela.

Consecuentemente, fueron proferidas las circulares 011 y 019 de 2020, donde se socializa la modificación del cronograma.

La circular 011 informó:

ACTIVIDAD	FECHA DE REALIZACION
Inscripción de estudiantes de pregrado y posgrado para la segunda ceremonia de grados de 2020 mediante el aplicativo Universidad Digital (UD) en el portal académico.	Hasta el 4 de septiembre de 2020, según la Circular No. 019 de 2020 de la Secretaría General
Envío de documentos (descritos a continuación de esta tabla), únicamente en el aplicativo Universidad Digital UD, portal académico	Hasta el 4 de septiembre de 2020, según la Circular No. 019 de 2020 de la Secretaría General
Pago de Derechos de Grado, únicamente en el aplicativo Universidad Digital UD, portal académico	Hasta el 7 de septiembre de 2020, según Circular No. 019 de 2020 de la Secretaría General
Comunicación de la Resolución emitida por el Consejo de Facultad, con los aspirantes autorizados y no autorizados para participar en la segunda ceremonia de grados del año 2020	23 de septiembre de 2020
Entrega de Diplomas	A partir de octubre 22 de 2020

Y la circular 019 precisó:

CIRCULAR 019 DE 2020

PARA: Secretarías de Facultad - Sede Bogotá
Dirección Nacional de Información Académica
FECHA: Agosto 27 de 2020
ASUNTO: Modificación cronograma personalización Diplomas y Actas de Grado – Segunda Ceremonia de Grados año 2020.

Con el fin de realizar la personalización de Diplomas y Actas de Grado correspondientes a la segunda ceremonia de grados de 2020, según el calendario académico establecido por Resolución 352 de 2020 de la Rectoría y modificada por Resolución 527 de 2020, atentamente les solicito tomar nota de las nuevas fechas a las cuales se deberá dar estricto cumplimiento.

**Segunda Ceremonia de Grados
Octubre 26 a noviembre 06 de 2020**

Actividad	Fecha Límite
Ajuste de convocatorias en componente de Graduaciones – UXXI	Hasta agosto 28
Inscripción de candidatos a grado	Hasta septiembre 04
Fecha de pago de derechos de grado ¹	Hasta septiembre 07
Verificación de requisitos administrativos: - Certificado de presentación examen Saber-Pro - Paz y Salvos, etc. Verificación de requisitos académicos - Nudo de finalización	Hasta octubre 02
Envío de la información de graduandos a Secretaría General	Hasta octubre 02
Generación y revisión de borradores	Octubre 05 al 07
Personalización de Diplomas y Actas de Grado	Octubre 08 al 21
Entrega de diplomas	A partir de octubre 22

Con lo visualizado en precedente queda expuesto que, tras haber realizado el respectivo desbloqueo, la estudiante se encuentra en término para la respectiva inscripción de candidatos a grado en la próxima ceremonia de grado, de acuerdo a la modificación de calendario académico realizado por la Universidad Nacional – Sede Bogotá.

7.2 Sobre el hecho superado.

La acción de tutela es procedente mientras exista vulneración o amenaza a un derecho fundamental, pero cuando la situación que causa la vulneración o amenaza al derecho fundamental es superada, se pierde el objeto propio de la acción de tutela.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 se pronunció acerca de la procedencia del hecho superado por “carencia actual del objeto” expresando que tiene “ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

En otra decisión, ha dicho la corte que ante el hecho superado desaparece la causa que motivó su iniciación, y la misma se torna improcedente, pues ya no existe objeto jurídico sobre el cual entrar a decidir.

En Sentencia T-358 de 2011 dijo lo siguiente:

“...La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos

fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela...” (Subraya fuera del texto)

Así las cosas, cuando se produce el hecho superado, cesa la vulneración del derecho fundamental y la acción de tutela pierde eficacia, pues el juez ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.

Finalmente valga aclarar que en el presente asunto no se demostró violación al derecho a la igualdad, pues no se probó que se le diera un trato diferencial con respecto a los demás estudiantes, los inconvenientes que tuvo que enfrentar se presentaron fallas operativas que no permitieron la continuidad del proceso de inscripción de las materias de Trabajo de Grado para el periodo lectivo 2020- 1S.

Con fundamento en el análisis del material probatorio realizado anteriormente el Despacho concluye que no existe ya violación de derechos fundamentales, por las siguientes razones: se dio respuesta a las peticiones de la accionante, la historia académica evidencia un avance del 100%, la rectoría de la Universidad Nacional expidió la Resolución 561 de 2020 mediante la cual se aplazan los términos para realizar la inscripción de la siguiente ceremonia de grados, decisión que fue comunicada a los estudiantes por las Secretarías General y de Facultad a través de las Circulares 019 y 011 de 2020 respectivamente. Se dio solución a los problemas que impedían el registro de materias y se tomaron las medidas administrativas para evitar un perjuicio a la estudiante Edna Julieth Peñalosa Olaya, quien cuenta con el tiempo suficiente para acogerse al proceso de grados con miras a obtener su título como Abogada.

Así las cosas, al establecer la ocurrencia del hecho superado desaparece la causa que motivó la iniciación de la tutela y la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. - Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, siendo improcedente su amparo.

Segundo. - Notificar por el medio más efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. - Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
Juez.

JCGM/S/LAGM

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b1067f0ffbaa12ad7cf1eb7d3db610b9b24c1913e53020278174690f8eb6e24

Documento generado en 03/09/2020 08:05:42 p.m.